

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE JOSÉ ELIÉCER CUBILLOS
ORJUELA (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo resolvió “DEJAR SIN VALOR NI EFECTO” (mayúsculas del texto) varias providencias dictadas dentro del proceso y rechazar, de plano, el incidente de regulación de honorarios que ya se había admitido y tramitado, por solicitud de uno de los apoderados que intervenía en la mortuoria, ante la revocatoria del poder que hizo su mandante.

En contra de las anteriores determinaciones, el promotor de la actuación accesoria enfiló el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

El pivote sobre el cual apoyó la Juez de primera instancia la decisión que adoptó, es la circunstancia consistente en que el incidentante había sustituido el poder a otro profesional del derecho y que, por ello, había dejado de ser, más de un año antes de la revocatoria de aquel, el mandatario de la interesada en el proceso.

Dicho lo anterior, fácilmente, puede concluirse que no le asiste razón a la Juez de primera instancia, porque la sustitución del poder no pone fin al mandato conferido, tal como se desprende de la posibilidad de reasumir el poder en cualquier momento, para lo cual está facultado el mandatario (último párrafo del art. 75 del C.G. del P.).

Sobre el particular, tiene dicho la doctrina:

“Etimológicamente sustitución significa cambio de una cosa por otra y cuando se trata de apoderados judiciales tiene igual contenido, el cambio, pero presuponiendo necesariamente que obedece a la voluntad de quien está interviniendo como abogado para que se le reemplace dentro de la actuación judicial respectiva, de ahí que surja como característica central de esta figura la de que en ese cambio para nada interviene el poderdante, por cuanto la sustitución va de abogado a abogado, sin que ella deba ser autorizada o ratificada por quien confirió inicialmente el poder, de manera que cuando un abogado sustituye no está constituyendo un apoderado judicial, sino delegando las funciones que a él se le encomendaron, pero manteniendo ante el poderdante íntegras las responsabilidades asumidas, igual que si interviniera de manera directa y siempre con la posibilidad de ‘reasumirlo en cualquier momento’, tal como lo dispone el inciso final del art. 75 del CGP” ” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 1, Dupré Editores Ltda., Bogotá, 2016, p. 416).

Entonces, mientras actuó el sustituto, es obvio que el poder primigenio permanecía incólume, pues la relación mandante-mandatario no se modificó en momento alguno, razón por la cual el término para incoar el incidente debe contarse a partir de la revocatoria del poder que se hizo por parte de la interesada que lo había conferido.

El auto apelado, entonces, se revocará, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **REVOCAR**, íntegramente, el auto apelado, esto es, el de 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

2º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO DE SUCESIÓN DE JOSÉ ELIÉCER CUBILLOS ORJUELA (AP. AUTO).

Firmado Por:
Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7bc3d54f936d76100f4a0a291e1bfec190eee9496af5b3f5178e046c7b7901**

Documento generado en 15/12/2022 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>